



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E,

Estimada presidenta,

El suscrito, senador Luis Donaldo Colosio Riojas. integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, ante la LXV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I del numeral 1 del artículo 8; numerales 1 y 2 del artículo 164; numerales 1 del artículo 169; y el numeral 1 del artículo 171, todos del Reglamento del Senado de la República, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA PROTEGER EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A ACCEDER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y GARANTIZAR UN DESARROLLO INTEGRAL DE SU PERSONALIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de niñas, niños y adolescentes es una prioridad que nos preocupa y ocupa en el terreno legislativo y de construcción de una política pública, sobre todo ahora que su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) les abre un mundo enorme de posibilidades de conocimientos, al tiempo que los expone a riesgos a los que antes no estábamos expuestos.

La presencia de contenidos sexuales explícitos y violencia en internet ha crecido significativamente en las últimas décadas. El fácil acceso a internet a través de dispositivos móviles a edades tempranas ha cambiado la manera en la que niñas, niños y adolescentes acceden a diversos contenidos haciendo que el consumo de pornografía y violencia en línea se convierta en una práctica habitual. Investigaciones señalan que cerca al 70% de las personas menores de 18 años acceden de forma accidental a contenidos sexuales explícitos y solo el 30% de forma deliberada. Del total de niñas, niños y adolescentes que consumen contenidos sexuales, 37.7% de los varones y 19.3% de las mujeres son personas usuarias de

riesgo, lo que significa que presentan una mayor probabilidad de desarrollar uso problemático de pornografía¹.

A nuestras niñas y niños les vamos enseñando a cuidarse conforme van creciendo, ese cuidado se va correspondiendo a su propio desarrollo y a su grupo etario: les enseñamos, idealmente, a consumir alimentos sanos, no hablar con desconocidos ni extraños, cómo cruzar la calle, las rutas del transporte público, mecanismos y reglas de disciplina escolar para obtener buenos resultados; atendemos a sus amistades y su entorno de convivencia para protegerles, pero ¿hacemos lo mismo en su interacción con las redes sociales, las aplicaciones y las páginas de Internet a las que acceden?

De acuerdo con una investigación realizada en México por la organización *Revealing Reality*, agencia independiente de investigación social y análisis y el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), los adolescentes pueden estar expuestos a contenido potencialmente dañino en diversas temáticas, unos pocos minutos de desplazamiento diario en el entorno digital pueden llevar a contenidos relacionados con la depresión, la autolesión, la violencia y el contenido sexual².

Es tan novedoso para la inmensa mayoría de la población el vertiginoso desarrollo tecnológico, más aún de las llamadas tecnologías emergentes o exponenciales como la inteligencia artificial, que apenas estamos empezando a entender sus grandes posibilidades y capacidades para la democratización de conocimiento y, no en paralelo por desgracia, los enormes riesgos y amenazas que pueden significar si no hay un autocuidado prolijo de cómo nos acercamos a este inmenso ecosistema digital con arrojo pero también con suficiente tiento y eso es lo que pretende esta iniciativa.

Generar desde la obligación del Estado mexicano, mecanismos para que las instituciones encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, puedan coadyuvar al acceso de la infancia y la adolescencia a una vida libre de la violencia que pueden encontrar en el entorno digital y con ello, contribuir al desarrollo pleno e integral de su personalidad y robustecer el marco jurídico que garantiza esta la protección integral frente a los riesgos derivados del entorno digital, particularmente aquellos que comprometen su desarrollo saludable y su derecho a una vida libre de violencia, con énfasis en la protección de su salud sexual.

¹ A. Villena Moya, G. Mestre-Bach, C. Chiclana Actis. Uso y uso problemático de pornografía en adolescentes: un debate no resuelto. *Adolescere. Revista de Formación Continuada de la Sociedad Española de Medicina de la Adolescencia*. Volumen VIII. Junio - Julio 2020, Número 2. pp. 32 - 42.

² *Revealing Reality* e Instituto Nacional de Salud Pública, Informe de Investigación "Explorando lo que las y los adolescentes pueden ver en las redes sociales en México" Junio 2025.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, entre otros organismos especializados, han prevenido acerca de la exposición temprana y no supervisada a contenidos sexuales explícitos como mecanismo para inducir a una escalada en el consumo de materiales más violentos o ilegales, con posibles repercusiones conductuales en las niñas, los niños y las personas adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) señaló en su momento que la navegación sin acompañamiento adulto expone a los menores a contenidos inapropiados y a interacciones en redes sociales que no corresponden a su etapa de desarrollo.

Frente a este panorama el uso de sistemas de control parental parece ser una alternativa para garantizar un entorno digital seguro para niñas, niños y adolescentes, no obstante, a pesar que desde el 2014 promover servicios de control parental es una obligación legal para las empresas proveedoras de internet en México³ la mayoría no cuenta con estrategias efectivas para asegurar su uso en usuarios menores de 18 años ya que solo el 18% de las personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes sabe que su proveedor de telefonía móvil le ofrece alguna herramienta de control parental⁴.

En respuesta, se han implementado estrategias como el Decálogo para el Uso Seguro de Internet, que promueve la alfabetización digital, la protección de datos personales y la prevención del ciberacoso.

El uso de tecnologías digitales constituye un derecho que debe ser garantizado para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales como la educación, la cultura, el juego y la participación. No obstante, el Estado mexicano tiene la obligación de asegurar que dicho acceso se dé en condiciones de seguridad, equidad y respeto a la dignidad de la niñez.

De acuerdo con la ENDUTIH 2024⁵, el 83.1% de la población mexicana de seis años o más utiliza internet, lo que equivale a más de 100 millones de personas.; la mayor penetración se da en el grupo etario de 19 a 24 años en un 97%, le siguen las y los adolescentes de 12 a 17 años en un 92%, cifras realmente altas de uso de Internet. Y aunque existen aún brechas

³ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014). artículo 197. Disponible en: <https://bit.ly/4nl6hof>

⁴ Instituto Federal de Telecomunicaciones, Comunicado de Prensa 007/2022, "Seis de cada 10 personas con hijos que usan internet fijo y telefonía móvil implementan medidas de control parental", 02 de septiembre de 2022, página consultada el 26 de julio de 2025, disponible en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicado77ift_3.pdf

⁵ Inegi (2024). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2024/>

y desigualdades muy significativas, es de reconocer que el 73.6% de los hogares cuenta con acceso a internet: zonas urbanas (86.9%) y rurales (68.5%).

En 2025, el uso de Internet entre jóvenes de 15 a 24 años sigue siendo significativamente más alto que en la población general: en países desarrollados supera el 95%, mientras que en países en desarrollo ronda el 70%, comparado con un promedio global de acceso del 57% entre toda la población de países en desarrollo y 87% en países desarrollados⁶, datos que se confirman por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que recientemente los ha señalado conforme a fuentes estadísticas regionales; es evidente la brecha generacional pues las personas jóvenes son las más conectadas, lo cual para el empleo, la ciudadanía digital, la educación y la protección de derechos en línea, se vuelven muy relevantes.

En cuanto al consumo de contenidos audiovisuales, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) reportó en uno de sus informes que el 71% de niñas, niños y adolescentes son intensos consumidores de Internet, donde las plataformas más utilizadas son YouTube con un 78; seguido de TikTok en un 47%. “Los géneros más vistos son películas (48%), series (39%) y caricaturas (29%). El dispositivo más empleado para este consumo es el teléfono celular (78%), seguido por televisores inteligentes (36%)”⁷.

Valga comentar que esta iniciativa fue trabajada durante un periodo de más de cuatro años (uno de ellos plena pandemia de 2020-2021) con el entonces senador independiente Emilio Álvarez Icaza Longoria y presentada en 2024. Dada su importancia, con las organizaciones de personas expertas en infancia y adolescencia y libertad de expresión que se trabajó, hemos decidido retomarla y, revisada con la legislación vigente a la fecha, especialmente, la nueva Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2025), actualizarla para volver a colocarla en el debate parlamentario y legislativo.

I. MARCO INTERNACIONAL⁸

1. *La Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño*⁹

⁶ Ídem. Endutih 2024.

⁷ SIPINNA (2024). *Consumo de contenidos audiovisuales de niñas, niños y adolescentes en Internet y plataformas digitales según encuesta 2023 de IFT*. 27 de marzo de 2024, Disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/consumo-de-contenidos-audiovisuales-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-internet-y-plataformas-digitales-segun-encuesta-2023-del-ift>

⁸ Vamos a retomar algunas de las consideraciones de la iniciativa presentada por EAIL en 2024 por ser vigentes, se marcarán con *cursivas* y márgenes especiales.

⁹ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General de Educación, de la Ley Federal de

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. En 1990 México ratificó su firma y compromiso con esta. Fue resultado de un trabajo previo de muchos años, que incorporó diversas aportaciones de personas representantes de distintas sociedades, culturas y religiones de los países parte de Naciones Unidas. Contiene 54 artículos en los que se reconocen los derechos de las niñas, niños y adolescentes como individuos con derecho pleno de desarrollo físico, mental y social.

La Convención se caracterizó por ser el primer ordenamiento legal de carácter internacional sobre los derechos de las personas menores y ulteriormente como instrumento de aplicación obligatoria para los Estados parte, es decir, para México que la ratificó el 21 de septiembre de 1990¹⁰ es de obligatorio cumplimiento y se deben adoptar todas las medidas necesarias para satisfacer todos los derechos reconocidos en este instrumento internacional.

La CDN en su artículo 19, numeral 1 establece:

Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Su artículo 34 establece la obligación de los Estados parte para la protección efectiva de las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación y/o abuso sexual, asimismo, destaca la obligación para que los Estados parte adopten las medidas apropiadas, en los ámbitos nacional, bilateral y multilateral, con el objeto de prevenir:

a. La incitación o coacción para que un niño tome parte en una actividad sexual ilícita;

Telecomunicaciones y Radiodifusión y del Código Penal Federal. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/141042

¹⁰ UNICEF (2006). "Convención sobre los derechos del niño". Unicef, Comité Español. Madrid, junio de 2006. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

- b. La explotación de niños en prostitución o cualquier otra práctica sexual ilícita; y
- c. La explotación de niños en espectáculos y materiales pornográficos.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su Observación General No. 17 (2013) llamó a los Estados firmantes de la Convención sobre los Derechos del Niño, como México, a adoptar todas las medidas necesarias para que todos los niños, niñas y adolescentes tengan las mismas oportunidades de obtener los beneficios de las nuevas tecnologías. Sin embargo, también expresó su preocupación "por el creciente corpus de pruebas que indican que esos entornos, y el tiempo que los niños dedican a interactuar con ellos, pueden representar también un riesgo y un daño considerables" (OGCDN 17, 2014: 341).

Años atrás, en su Observación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité advirtió que las personas menores de 18 años son especialmente susceptibles a la publicidad, correo electrónico no deseado, patrocinios, información personal y contenidos agresivos, violentos, de incitación al odio, tendenciosos, racistas, desagradables, engañosos y pornográficos.

La fuerte presencia de las TICs en la vida de la niñez y las y los adolescentes llevó al Comité a publicar, después del aislamiento social al que obligó la pandemia de COVID 19, nuevas directrices sobre cómo deben los Estados proteger los derechos de los niños en el entorno digital a través de su Observación General No. 25, de la que ya hemos hecho mención, pero interesa retomar que se recomienda a los Estados que adopten:

medidas legislativas y administrativas contundentes para proteger a la niñez y a las adolescencias de los contenidos perjudiciales y engañosos, de cualquier forma de violencia producida en el entorno digital, como la trata de niños, niñas y adolescentes, la violencia de género, las agresiones en línea, los ciberataques y los conflictos informativos¹².

Específicamente llama a¹³:

¹¹ Op. Cit.

¹² Naciones Unidas (2021). Expertos piden medidas contundentes para proteger a los niños de la violencia en internet. <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489942>

¹³ (UNICEF. La Convención sobre los Derechos de la Infancia se adapta a un mundo tecnológico. Disponible en: <https://www.unicef.es/educa/ideas/convencion-derechos-infancia-entorno-digital>)

- *Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital;*
- *Desarrollar normas y regulaciones que promuevan estos derechos;*
- *Asegurarse de que todos los actores implicados conocen estas normas y las aplican, incluso las empresas del sector, las familias, los educadores y los propios niños, niñas y adolescentes;*
- *Escuchar a niños, niñas y adolescentes cuando se encuentren en problemas en su navegación en Internet o redes sociales;*
- *Priorizar los derechos de las personas entre 0 y 17 años;*
- *Se ha de asegurar que existan mecanismos de regulación y control ante la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital;*
- *Asegurarse de informar a las niñas, niños y adolescentes sobre las medidas que tomen las autoridades para garantizar sus derechos en el entorno digital y promover que se sientan seguros al navegar en Internet y al utilizar plataformas digitales.*

La convención cobra especial relevancia en la actualidad puesto que la interacción de las niñas, niños y adolescentes en el ecosistema digital ha abierto nuevas vías para la explotación y la prostitución infantil, inclusive, a través de todas las redes del “underground” de pederastas y redes criminales que trafican con la infancia y la adolescencia o a través del ciberespacio. La Convención impulsa a los países a adaptar sus leyes y sistemas de protección para enfrentar los riesgos en línea, como el grooming, la difusión de material de abuso sexual infantil y la trata con fines sexuales a través de plataformas digitales.

2. Garantía del ejercicio pleno del derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia en cualquier modalidad

Desde 2004, el segundo martes de febrero de cada año, se celebra el Día Internacional del Internet Seguro con el objetivo de la promoción de un uso seguro, respetuoso y

responsable de esta tecnología, en especial, para proteger a niñas, niños y adolescentes como parte del proyecto de la Comisión Europea SafeBorders.

En 2018, la relatora especial de la ONU¹⁴ sobre venta y explotación sexual de niñas y niños, Maud de Boer-Buquicchio, alertaba acerca de que la gestación comercial subrogada era una práctica que, sin controles ni certezas jurídicas, podía ser equivalente a la venta de las niñas y los niños y ser una muy grave violación a sus derechos.

En su Informe a la Asamblea General de la ONU A/70/222 del 31 de julio de 2015, propuso programas *de atención, recuperación y reintegración* para niños víctimas de explotación sexual cuyo eje fuera la creación de sistemas nacionales de protección infantil¹⁵.

Durante el año 2020, en el contexto de la celebración del “Día para un Internet Seguro, la relatora insistió en que todos los países están obligados a elaborar directrices que estén orientadas a la protección de los menores:

En virtud de los compromisos contraídos en el marco de varios tratados de derechos humanos, los Estados tienen la responsabilidad primordial **de establecer un marco jurídico integral y estrategias para proteger a los niños** en el entorno digital, que incluyan la detección temprana de casos, los servicios apropiados, mecanismos de denuncia adaptados a los niños y soluciones eficaces¹⁶.

En especial, en relación con la maternidad subrogada comercial, señaló que era necesario que los países regularan con mayor rigor los servicios de adopción y recomendó con el objetivo de impedir la venta y el uso de las niñas y niños para explotación sexual y pornografía¹⁷:

- “Promulguen normas para prohibir la venta de niños tal y como se define en los acuerdos internacionales.
- Establezcan garantías para impedir la venta de niños tanto en el contexto de gestación subrogada de carácter comercial como altruista.

¹⁴ ONU (2018). *La gestación subrogada puede convertir a los niños en mercancías*. En Noticias ONU. Mirada global historias humanas. 6 de marzo de 2018. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/03/1428492>

¹⁵ ONU (2015). *Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución y la utilización de niños en la pornografía*. En 31 de julio, 2015. Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10157.pdf?view=1>

¹⁶ Derechos Humanos. ONU (2020). “Contra la pornografía infantil, Estados y empresas deben garantizar los derechos de los niños en internet”. *Noticias ONU. Mirada global. Historias humanas*. España. 11 de febrero de 2020. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2020/02/1469421>

¹⁷ Op. Cit. ONU 2018.

- Implanten una serie de requisitos tanto para las madres gestantes como para los aspirantes a progenitor, para garantizar el bienestar del niño.
- Velen por que todas las decisiones se tomen en el interés superior del niño.
- Regulen a todos los intermediarios, así como los aspectos financieros, contractuales y médicos en esta materia”.

La relatora especial planteó que se debería¹⁹:

solicitar a las empresas que trabajan en las áreas de la tecnología de la información el cumplimiento las condiciones indispensables para garantizar el funcionamiento de los mecanismos de detección, denuncia y bloqueo de materiales que contengan elementos considerados como parte inminente de actividades de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Una de las recomendaciones mencionadas, también por la relatora especial, fue la de normar la colaboración eficaz del sector privado con los organismos e Instituciones encargadas de aplicar la ley con toda intención de garantizar un debido uso de sus redes y servicios²⁰.

De Boer-Buquicchio pidió a esas compañías un aumento de inversiones que sirvan para reforzar su compromiso y asumir parte de su responsabilidad en la lucha contra el abuso sexual de los niños en internet, proporcionando recursos y conocimientos técnicos.

*Ya que la tecnología digital permite el anonimato, la opacidad y el secretismo para generar, alojar y consumir material relacionado con abuso sexual infantil, las empresas que operan en el ámbito de la tecnología están en una posición única para **actuar como un intermediario que informe sobre el material sospechoso, bloquee el contenido inapropiado y potencie los mensajes de seguridad.** "Se debe priorizar la prevención, mediante programas de educación y campañas de sensibilización dirigidas a los niños, por ejemplo" [...].*

La representante especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, Najat Maalla M'jid, pidió actuar con mayor rapidez y de forma conjunta para acabar con este abuso contra los

¹⁹ Op. Cit. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/141042

²⁰ Op. Cit. Derechos Humanos. ONU (11 de febrero de 2020).

menores antes del 2030, garantizando que los medios digitales no se utilicen para perpetrar delitos contra los niños (sic).

Un problema que afecta directamente, según Naciones Unidas, a una persona menor de cada diez, es como ya dijimos líneas arriba el ciberacoso. Son niñas, niños y adolescentes quienes tienen una mayor probabilidad de sufrir, a causa de este hecho, problemas serios de salud, incluida una tendencia a caer en adicciones, una baja autoestima y existen datos de que pueden optar por acciones extremas como el suicidio²².

Internet se ha convertido en un elemento esencial de la vida de los jóvenes, independientemente del nivel de ingresos. El acoso digital abarca la intimidación por mensajes instantáneos, publicaciones, correos electrónicos, SMS o creando un sitio web que se burla de alguien a través de imágenes; **también se refiere a ser tratado de forma hiriente o desagradable a través de los teléfonos móviles o en línea**; así como a la apropiación y publicación de fotografías inapropiadas o poco favorecedoras.

[...] **las niñas son más propensas que los niños a sufrirlo [ciberacoso sexual]**, especialmente a través de fotografía. [...] asegura UNICEF, las víctimas de este tipo de acoso **tienen más probabilidades de consumir alcohol y drogas y faltar a la escuela que otros estudiantes**. También es más probable que reciban bajas calificaciones y experimenten baja autoestima y problemas de salud²³.

En el año de 2018, el representante de México ante las Naciones Unidas, Juan Sandoval, solicitó crear una alianza de carácter global para eliminar el ciberacoso infantil, asimismo, planteo que esta necesidad no establece la censura como una reacción inmediata frente al fenómeno²⁴.

La solución a este problema es multifactorial, uno de los múltiples factores es la implementación de políticas públicas para generar capacitación y conciencia a las madres, padres y tutores de las niñas, niños y adolescentes, así como también, construir el andamiaje legal para

²² Derechos Humanos. ONU (2020). "Un sitio sin bondad para los jóvenes". Noticias ONU. Mirada global. Historias humanas. España. 5 de febrero de 2020. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/02/1450561>

²³ Derechos Humanos. ONU (5 de febrero de 2020). Op. Cit.

²⁴ Derechos Humanos. ONU (2018). "México solicita crear una alianza mundial para acabar con el ciberacoso infantil". Noticias ONU. Mirada global. Historias humanas. España. 8 de octubre de 2018. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/10/1443282>

que los operadores de las redes contribuyan en este proceso para robustecer y garantizar el pleno derecho de las niñas, niños y adolescentes.

El diplomático [Juan Sandoval] recordó que el acoso no ha de formar parte de nuestras vidas. Durante las negociaciones sobre este asunto, dijo, se encontró con frases del tipo “forma parte de la vida”, ante lo que él responde que nunca había sucedido “con el peligro exponencial que vivimos actualmente”.

En todo el mundo, **uno de cada tres estudiantes de entre 13 y 15 años sufre acoso**, lo que afecta a su salud, bienestar emocional, rendimiento escolar y puede acarrear consecuencias devastadoras para el resto de su vida.

Sandoval dijo que el acoso trasciende a la meta del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16.2, que busca acabar con todas las formas de violencia contra los niños, y se cruza con todos, “ya que es tan transversal como la propia vida”:

En opinión del diplomático, para acabar con el acoso escolar se han de dar “pasos tangibles” **para lograr la igualdad de género, la reducción de la desigualdad, la defensa de los derechos humanos** y la garantía de que los niños y niñas tengan acceso a una educación de calidad²⁵.

Finalmente, en este momento tenemos clara una cosa: la influencia de internet en la vida de las niñas, niños y adolescentes mexicanos presenta una tendencia creciente; la banda ancha y el consumo de tecnologías de la información y comunicación en nuestro país cada vez abraza más a la población, pero sobre todo a la más joven; y, en consecuencia, pero sobre todo si no actuamos en términos legislativos como aquí se propone, el crecimiento de riesgos seguramente incrementará entre la población infantil y adolescente..

Es de destacar que hay un porcentaje bastante elevado de personas adultas que nunca han logrado desarrollar la capacidad suficiente para acceder a los medios informáticos, a la red de Internet y a las nuevas tecnologías dado el propio ritmo con el que van avanzando, en tal caso, asumimos que este factor impide la capacidad, de buena parte del sector

²⁵ Derechos Humanos. ONU (8 de octubre de 2018). Op. Cit.

de las personas adultas para comprender las formas en que las niñas, niños y adolescentes utilizan internet.

Sin embargo, México presenta la mayor tasa de consumo de pornografía de todos los países de habla hispana. Según el informe anual para 2018 de PornHub²⁶, el sitio de pornografía más grande del mundo, México ocupó el puesto 11 a nivel mundial en relación a las visitas a su sitio web. Esta posición en el ranking ha sido la misma al menos desde el año 2015. Es un hecho que a medida que el tiempo transcurra, la mencionada brecha generacional en el uso de las herramientas tecnológicas de información y comunicación no tenderá a ser menor, y las situaciones de riesgo para niñas, niños y adolescentes seguirán existiendo y en tal sentido, la respuesta legislativa deberá de tener la capacidad y la sensibilidad para responder y crear los medios e instrumentos necesarios para garantizar la seguridad de las personas menores de 18 años y simultáneamente brindar un acceso más amplio, así como la extensión de los beneficios que indiscutiblemente aporta la red informática.

II. MARCO NACIONAL

1. Protección constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es vasta en principios que permiten la protección de niñas, niños y personas adolescentes en todos los ámbitos necesarios para el desarrollo integral de su personalidad y el acceso a una vida libre de violencia. No sólo los principios establecidos en el artículo 1º referido a todos los derechos humanos y la “universalidad, la interdependencia, la progresividad y la indivisibilidad” y los que son especiales para “la protección y defensa del interés superior de la niñez y la libertad de expresión como componentes integrales de un sistema de derechos y libertades, es así como vamos a compartir los sustentos constitucionales de esta iniciativa²⁷”.

En principio el derecho a la educación²⁸:

²⁶ Informe anual de PornHub 2018, *La Redacción* (2018). “México en la posición 11 de mayor número de usuarios en PornHub”, en *El Economista*, México, diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/Mexico-en-la-posicion-11-de-mayor-numero-de-usuarios-en-PornHub-20181212-0034.html>

²⁷ Op. Cit. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/141042

²⁸ Ídem.

Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a la educación ... La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Así mismo:

Artículo 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
...
...
...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a [...] educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...
...
...
...
...

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que

propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. [...]

De manera armónica, el artículo 6 genera la protección holística del interés superior de la niñez y el derecho a la libertad de expresión:

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. ...

I. a VIII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. *El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal [...]*

II. *Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3 de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.

V.

...

...

...

VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

2. Legislación secundaria

El anterior apartado refleja todo lo que existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la protección de las niñas, niños y adolescentes. También la legislación secundaria contiene elementos sustantivos de esta protección.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) es la que especialmente establece todas las acciones que el Estado mexicano debe realizar para cumplir con el principio del interés superior de la niñez (CPEUM, 1917: 10)²⁹.

Vamos a destacar todo lo que contiene la LGDNNA, que es una de las que se está reformando, para reconocer su derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad como personas (Artículo 46, LGDNNA, 2014: 21)³⁰.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D.O.F. 1917. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

³⁰ Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. D.O.F. 4 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

En la nueva Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTR) ya se contemplan diversos aspectos regulatorios de protección a niñas, niños y adolescentes (Artículos 190, 219, 240 y 250) a partir de establecer controles a contenidos que se difunden a través de radiodifusión, televisión y audio y marca mecanismos de control parental, es necesario profundizar para armonizar con las recomendaciones internacionales fortaleciendo con “más precisión dichos controles que sirven para proteger el interés superior de la niñez, algo que se propone en esta iniciativa, sin que signifique ningún tipo de censura”³¹.

En la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones (LFT)³², dentro de la sección de los derechos de las audiencias y de los usuarios, se contemplan algunas aplicaciones y controles parentales: Family Link (Google LLC), Kaspersky Safekids (Kaspersky Lab), Norton Family (Norton Mobile), Safe Family (McAfee LLC), además de los que ya tiene los concesionarios y autorizados dentro de sus plataformas; sin embargo, es de nuestro interés expreso robustecerlos con mayores precisiones para las personas usuarias y así sean capaces de activar de manera consolidada su operación.

Es de señalar que, como fuente del derecho, en atención a nuestras inquietudes por el respeto pleno a la libertad de expresión y derechos digitales, el reconocimiento que hacemos a la organización Artículo 19 que colocó la importancia de la tesis aislada con registro 2014518, emitida por la Segunda Sala de la SCJN sobre material pornográfico, a efecto de realizar la siguiente distinción:

Respecto a la libertad de expresión y opinión a través de la red electrónica (internet), el operador jurídico debe distinguir entre los tipos de manifestaciones que dan lugar a restringir su ejercicio.

Resulta imperativo que el operador jurídico tome en cuenta que existen diferencias entre el contenido ilegal en internet que los estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional -como lo es la pornografía infantil-, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquéllos no están obligados a prohibir. En este sentido, es importante hacer una clara distinción entre tres tipos de manifestaciones: (i) las que constituyen un delito según el derecho internacional; (ii)

³¹ ³¹ Op. Cit. https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/141042

³² “Apps Control Parental” en Instituto Federal de Telecomunicaciones. Disponible en: <http://www.ift.org.mx/usuarios-y-audiencias/apps-control-parental>

las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil; y (iii) las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás.

Estas diferentes categorías de contenidos plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, será una limitación inadmisible al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por internet debería restringirse lo mínimo posible, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas³³.

III. EL DERECHO A LA CONSULTA

Un principio fundamental en relación con el interés superior de la infancia se ha establecido a partir de derecho a la consulta a niñas, niños y adolescentes que se volvió obligación del Estado mexicano a partir de la firma (1989) y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) en que nos comprometimos a su total y absoluto cumplimiento; la Convención señala en su:

Artículo 2 en cuanto a las obligaciones de los Estados Parte de respetar los derechos de la Convención “sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”, es decir, sin discriminación.

En los artículos 3 señala lo que es el interés superior, en el 6 que establece los criterios de supervivencia y desarrollo y en el 12, que señala su derecho a la participación y por su relevancia lo colocamos completo:

³³ Ídem.

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.}
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

La Observación General N° 12 de la ONU señala “El derecho del niño a ser escuchado” (2009) que profundiza el derecho a la consulta.

Valga mencionar que para la elaboración de esta iniciativa se cumplió con una consulta a las niñas, niños y adolescentes que participan en un espacio de diálogo “Juntas y juntos por nuestros derechos”, coordinado por la Red por los Derechos de la Infancia (Redim)³⁴ a través de un ejercicio de Parlamento consistente en dos foros los días 09 y 10 de octubre de 2023:

Foro 1 “Infancias activas enfrentan la pornografía”, que tuvo como objetivo ser un espacio de participación protagónica entre niñas, niños y adolescentes, respecto a las diversas problemáticas sobre la pornografía, que desde ellas y ellos son importantes dialogar, intercambiar y reflexionar entre sus pares; para hacer propuestas que se integren en el ámbito legislativo y ejecutivo.

Foro 2 “Diálogos intergeneracionales sobre la pornografía, niñez e internet”, que tuvo como objetivo: ser un espacio de dialogo intergeneracional con especialistas, autoridades, organizaciones de la sociedad civil y niñas, niños y adolescentes, para intercambiar reflexiones, opiniones entorno a la pornografía y niñez; para hacer propuestas que se integren en el ámbito legislativo y ejecutivo. Se espera la participación de 40 personas adultas y 10 niñas, niños y adolescentes.

Los foros tuvieron como resultado propuestas que, en su momento, fueron incorporadas a la iniciativa con todo el respeto al contenido de sus deliberaciones que fueron convertidas en articulado en los cuatro ordenamientos que se propone reformar en esta iniciativa y es importante mencionar que hubo un pleno reconocimiento de las niñas, niños y

³⁴ Organización de sociedad civil (con actividad desde 1995) cuyo objetivo es la protección de los derechos de la infancia establecidos en la Convención sobre Derechos del Niño, así como promover su participación en la incidencia legislativa y de política pública. Agrupa alrededor de 80 organizaciones de sociedad civil que se encuentran en al menos 17 entidades de la República.

adolescentes que participaron de que la problemática que se atiende con la iniciativa sí les impacta de manera directa e indirecta y compartieron varias vivencias relacionadas con el riesgo que se corre en su acceso a Internet, a redes sociales, a plataformas y aplicaciones.

Esta iniciativa se corresponde a un trabajo muy cuidadoso que se realizó para su presentación en 2024 durante varios años y se está retomando por mí, como senador profundamente comprometido con los derechos de las infancias y las adolescencias, en su momento se realizó una estrecha colaboración con organizaciones de la sociedad civil, como la REDIM y el grupo de participación de niñas, niños y adolescentes “Juntas y juntos por nuestros derechos”, Diálogo con la Infancia y Adolescencia (DIA) y el Centro Antonio Montesinos (CAM).

Con ellas y ellos, hemos platicado para recuperar la coordinación y estamos en la sintonía de retomar la reforma propuesta el 28 de febrero de 2024 y que fueron concluidos sin dictaminar con el Acuerdo de la Mesa Directiva para dar conclusión a las iniciativas presentadas por senadores que se encuentran pendientes de dictamen en la Cámara de Senadores, fechado el 30 de abril de 2024, con lo que se dio cumplimiento al artículo 219 del Reglamento del propio Senado.

Agradezco que sigamos trabajando y haber acordado una revisión de los ordenamientos y actualizarlos, sobre todo a partir de la expedición y vigencia de la nueva Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión para incorporar lo urgente y necesario del interés superior de la infancia y de la adolescencia.

Tenemos mucha tarea tenemos por delante en la protección de las niñas, los niños y las personas adolescentes cuando acceden a las tecnologías de la información y la comunicación, sobre todo la inteligencia artificial y otras emergentes y puedan hacerlo ejerciendo su derecho a vivir dichas tecnologías con toda seguridad de que podrán vivirla sin violencia ni vulneración a sus derechos y al integral desarrollo de su personalidad.

IV. CUADROS COMPARATIVOS DE LA INICIATIVA:

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN: las fracciones III, XV, XVI y XVII del artículo 6; las fracciones V, VII, IX, XIX, XX y el último párrafo del artículo 13; las fracciones II y III y los párrafos tercero y quinto actuales del artículo 47; el primer párrafo del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; la fracción VIII, X y XI del artículo 58; el primer párrafo del artículo 66; el primer párrafo y las fracciones III y V del artículo 67; el primer párrafo del artículo 68; el artículo 69; el segundo y tercer párrafos del artículo 69 Bis; el artículo 77; el artículo 101 bis; las fracciones I y III del artículo 105; las fracciones II y III del artículo 148;

SE ADICIONAN: una nueva fracción XV Bis al Artículo 4; dos nuevas fracciones XI Bis y XX Bis al artículo 13; un segundo párrafo al artículo 46; una nueva fracción IX al artículo 47; una nueva fracción XI Bis al artículo 58; y **SE DEROGAN:** la fracción VII del artículo 4, todo de La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 4. ...
I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes; II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; III. Adopción Internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia; IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de	I. a VI. ...

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
todos los derechos humanos y libertades fundamentales; V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;	
VII. CONEVAL: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;	VII. Derogar
VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos; VIII. Cultura de la Paz: Conjunto de valores, actitudes, tradiciones,	VII Bis. a XIV. ...

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
comportamientos y estilos de vida que rechazan la violencia y previenen los conflictos a través del diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones; IX. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten; X. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos; XI. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado; XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado; XIII. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad	

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva; XIV. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; XV. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;	
	XV. Bis. Igualdad estructural. El derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en una familia de origen, extensa o ampliada, de acogida o de acogimiento pre-adoptivo en el que se favorezca la distribución equitativa de la riqueza, la representación política y el sentido de pertenencia identitaria;
XVI. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que	XVI y a XXX. ...

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes; XVII. Mínima intervención cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Consiste en que, cuando se solicite a niñas, niños y adolescentes quienes sean llamados a juicio, a ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, el menor número de veces posible, siempre y cuando se haga fuera del horario escolar; XVIII. No revictimización cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos: Implica que en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido; XIX. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o de las entidades federativas; XX. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;	

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
XXI. Programa Local: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa; XXII. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; XXIII. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público; XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;	

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
XXVI. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;	
XXVII. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa;	
XXVIII. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada entidad federativa;	
XXIX. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;	
XXX Sistema Municipal de Protección: El Sistema de Protección de niñas, niños y adolescentes de cada municipio; Fracción adicionada DOF 17-10-2019. Recorrida DOF 11-12-2023, 17-04-2024	
XXXI. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;	
XXXII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y	
XXXIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y	

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.	
Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:	Artículo 6. ...
I. El interés superior de la niñez;	I. y II. ...
II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;	
III. La igualdad sustantiva;	III. La igualdad sustantiva y estructural;

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
IV. La no discriminación;	IV. a XIV. ...
V. La inclusión;	
VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;	
VII. La participación;	
VIII. La interculturalidad;	
IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;	
X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;	
XI. La autonomía progresiva;	
XII. El principio pro-persona;	
XIII. El acceso a una vida libre de violencia;	
XIV. La accesibilidad;	
XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.	XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo, sano e integral de la personalidad.
XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y	XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o personas testigos, y
XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.	XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o personas testigos.

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:	Artículo 13. ...
I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;	I. a IV. ...
II. Derecho de prioridad;	
III. Derecho a la identidad;	
IV. Derecho a vivir en familia;	
V. Derecho a la igualdad sustantiva;	V. Derecho a la igualdad sustantiva y estructural ;
VI. Derecho a no ser discriminado;	VI. ...
VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;	VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y al desarrollo integral y sano de su personalidad ;
VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;	VIII. ...
IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;	IX. Derecho a la protección integral de la salud y a la seguridad social;
X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;	X. y XI. ...
XI. Derecho a la educación;	
	XI. Bis. Derecho a la educación sexual laica y científica;
XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;	XII. a XIX. ...
XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;	
XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;	
XV. Derecho de participación;	

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a la intimidad; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;	
XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y	XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes ;
XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.	XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y
	XX. Bis. Derecho a un entorno digital seguro y libre de toda forma de violencia.
Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.	Los derechos enunciados deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.
Capítulo Octavo Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal	Capítulo Octavo Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal
Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de	Artículo 46. ...

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.	
	Este derecho se extiende al entorno digital por lo que es obligación del Estado prevenir y proteger a niñas, niños y adolescentes de toda forma de violencia digital.
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:	Artículo 47. ...
I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;	I. ...
II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;	II. La corrupción de personas menores de dieciocho años como lo señala el artículo 200 ³⁵ del Código Penal Federal.
III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y	III. Trata de personas menores de 18 años, violencia sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, cualquier otro tipo de explotación o exposición a toda clase de contenidos,

³⁵ **Artículo 200.-** Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;	incluyendo los digitales, que propicien estas u otras conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
IV. El tráfico de menores;	IV. a VIII. ...
V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;	
VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;	
VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y	
VIII. El castigo corporal y humillante.	
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo	...

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.	
Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.	...
Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.	...
Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.	Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género, así como cualquier exposición a toda clase de contenidos, incluidos los digitales, para asegurar su acceso a una vida libre de violencia y
	IX. La violencia digital. Entendiendo a ésta como toda forma de violencia perpetrada en el entorno digital.
Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.	Las leyes nacionales , generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores y estas políticas deberán regular tanto a los actores públicos y sociales como a los privados a favor de un entorno digital

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	seguro para la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.
Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.	...
Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.	Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas, incluyendo el diseño de mecanismos de comunicación, para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos, afianzar el desarrollo integral de su personalidad y su integración a la vida cotidiana, todo ello con la participación de los propias niñas, niños y adolescentes, la academia y las organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia.
La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.	...

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.	Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, género, desarrollo integral y evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.
Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.	...
Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:	Artículo 58. ...
I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales, la cultura de la paz, la educación cívica y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas; II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes; III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa	I. a VII. ...

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables; IV. Orientar a niñas, niños y adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera; V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo; VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas; VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;	
VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;	VIII. Promover la educación sexual laica y científica, integral y con perspectiva de género, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las	IX. y X. ...

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz, la educación cívica y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;	
X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, e	X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;
XI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales.	XI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales, y
	XI. Ampliar la cobertura de las Tecnologías de Información y Comunicación, asegurando que los servicios sean accesibles e inclusivos atendiendo a los derechos que protege esta Ley y otra normatividad aplicable.
Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.	Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de Tecnologías de la Comunicación y de Información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral y su acceso a una vida libre de violencia. Deberá asegurarse la participación de niñas, niños y adolescentes en el proceso de creación de estos mecanismos.

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:	Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que éstos difundan, de manera accesible y sencilla , información y materiales relacionados con:
I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	I. y II. ...
II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;	
III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;	
IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y	III. La orientación y educación sexual laica y científica y con perspectiva de derechos humanos y de género a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos al acceso a una vida libre de violencia ;
V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.	IV. ...
	V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva y estructural , no discriminación y perspectiva de derechos humanos atendiendo su derecho a acceder a una vida libre de violencia .
Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de	Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.	conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir cualquier información o material audiovisual o digital que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que hagan apología del delito o que impidan garantizar su derecho a una vida libre de violencia , en contravención al principio de interés superior de la niñez.
Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.	Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen los contenidos audiovisuales, impresos y digitales en términos de lo dispuesto en la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral y al acceso a una vida libre de violencia.
Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.	Artículo 69 Bis. ...
Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar	Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, así como una leyenda que señale la posibilidad de interactuar con otras personas jugadoras a distancia , de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.	párrafo anterior, de conformidad con la Ley en la materia, resguardando en todo momento el derecho de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral de su personalidad y su acceso a una vida libre de violencia. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen dichos los lineamientos.
Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.	Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos que acrediten su mayoría de edad, a través de un documento oficial , sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.
Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.	Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como en cualquier medio digital como redes sociales, aplicaciones, plataformas y medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate y sean expuestos, en cualquier modalidad, inclusive la digital, a contenidos que afecten su derecho al desarrollo integral de su personalidad y el acceso a una vida libre de violencia que menoscaben su

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando en el ecosistema digital su derecho al desarrollo integral de la personalidad, su privacidad, salud integral y el acceso a una vida libre de violencia.
Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:	Artículo 105. ...
I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;	I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, incluyendo instituciones públicas locales o federales , los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso en cualquier modalidad, incluyendo la digital ; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;	II. ...
III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y	III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer, cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, incluyendo cualquier modalidad digital y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente y de acreditación obligatoria para prevenirlas y erradicarlas con el objetivo de garantizarles una vida libre de violencia, y
IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.	IV. ...
Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.	...

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley:	Artículo 148. ...
I. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;	I. ...
II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, ejerzan, permitan, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;	II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes, conforme al derecho al desarrollo integral de su personalidad, su privacidad, su salud integral y su acceso a una vida libre de violencia;

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión, la difusión o transmisión de imágenes, voz o datos que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a las disposiciones específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos;	III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión o de Tecnologías de la Información y la Comunicación , la difusión o transmisión de contenidos audiovisuales o datos que afecten o impidan el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, su privacidad, su salud y su acceso a una vida libre de violencia , o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a todas las disposiciones aplicables específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos.
IV. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la violación a la intimidad personal o familiar de niñas, niños o adolescentes, a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;	IV. a IX. ...
V. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la realización de entrevistas o su difusión, sin la autorización a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;	
VI. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados de cualquier forma en procedimientos penales o a quienes se les apliquen medidas de reparación, reinserción, restitución o asistencia, en términos de las disposiciones aplicables, en contravención al artículo 79 de la presente Ley;	
VII. Respecto de los concesionarios de radio y televisión y de quien dirija medios impresos, la difusión de imágenes o voz de niñas, niños o adolescentes, en	

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
contravención a lo dispuesto en el artículo 8o de esta Ley;	
VII Bis. Respecto de los distribuidores, comercializadores y arrendadores de videojuegos, la distribución, publicitación, exhibición, venta y arrendamiento de videojuegos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Ley;	
VIII. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Nacional DIF a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y	
IX. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden federal.	

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN el párrafo primero del artículo 26; la fracción X del artículo 30; los párrafos primero y segundo del artículo 73; y **SE ADICIONAN** un párrafo quinto al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 26; una fracción VII al artículo 29; una fracción IX Bis al artículo 30; y un nuevo párrafo tercero al artículo 73, todo de la **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Capítulo II Del ejercicio del derecho a la educación	Capítulo II Del ejercicio del derecho a la educación
Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.	Artículo 5. ...
Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.	...
El Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo	...

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.	
Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.	...
	El ejercicio del derecho a la educación también comprenderá la educación sexual con miras al cuidado de la salud sexual y reproductiva desde una perspectiva laica y científica, así como de respeto a los derechos humanos, de género, a la autonomía corporal, con especial énfasis en la prevención e identificación de la violencia sexual en todas sus formas, incluida la ejercida por medios digitales.
Capítulo V De los planes y programas de estudio	Capítulo V De los planes y programas de estudio
Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente.	Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual laica, científica, integral y reproductiva, las secretarías de Cultura, de Salud y las que atienden derechos de niñas, niños y adolescentes , propondrán contenidos a la Secretaría.
	La Secretaría deberá contar con un programa nacional sexual integral como sustento de la educación sexual que se imparta, de acuerdo con el

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	conocimiento requerido en cada nivel, la educación básica para garantizar el cuidado de la salud sexual y reproductiva de las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en la identificación y prevención de contenidos que impidan en todas sus formas y modalidades, incluida la ejercida por medios digitales o audiovisuales, su derecho al acceso a una vida libre de violencia.
Capítulo V De los planes y programas de estudio	Capítulo V De los planes y programas de estudio
Artículo 29. En los planes de estudio se establecerán:	Artículo 29. ...
I. Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas que correspondan a cada nivel educativo;	I. a VI. ...
II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo y que atiendan a los fines y criterios referidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley;	
III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;	
IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar	

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo;	
V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, y	V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo;
VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento.	VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento, y
	VII. La educación sexual para la salud sexual y reproductiva, de acuerdo con el desarrollo evolutivo y desde una perspectiva de género, laica y científica que permita su acceso a una vida libre de violencia.
Los programas de estudio deberán contener los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir orientaciones didácticas y actividades con base a enfoques y métodos que correspondan a las áreas de conocimiento, así como metodologías que fomenten el aprendizaje colaborativo, entre los que se contemple una enseñanza que permita utilizar la recreación y el movimiento corporal como base para mejorar el aprendizaje y obtener un mejor aprovechamiento académico, además de la activación física, la práctica del deporte y la educación física de manera diaria.	...
Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género para, desde ello, contribuir a la construcción de una	...

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
sociedad en donde a las mujeres y a los hombres se les reconozcan sus derechos y los ejerzan en igualdad de oportunidades.	
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:	Artículo 30. ...
I. El aprendizaje de las matemáticas;	I. a IX. ...
II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;	
III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;	
IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;	
V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;	
VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;	
VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;	
VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;	

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;	
	IX Bis. El fomento del derecho a una vida libre de violencia sexual;
X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;	X. La educación sexual integral y reproductiva laica y científica y con perspectiva de género que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la reproducción y la maternidad, la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual, así como la prevención e identificación de todo tipo de contenidos, que impidan a niñas, niños y adolescentes el desarrollo integral de su personalidad y su acceso a una vida libre de violencia en todas sus formas, incluida la ejercida por medios digitales.
XI. La educación socioemocional;	XI. a XXV. ...
XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;	
XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;	
XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;	

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuenta, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;	
XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;	
XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;	
XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;	
XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;	
XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;	

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;	
XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;	
XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;	
XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y	
XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.	
Capítulo X Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional	Capítulo X Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional
Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la	Artículo 73. En la impartición de educación para niñas, niños y adolescentes se tomarán medidas que aseguren a las y los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.	dignidad, derechos, perspectiva de género, el desarrollo integral de su personalidad y su acceso a una vida libre de violencia y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.
Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.	Las personas docentes y todo el personal que labora en los planteles de educación y de asistencia social con fines de educación y orientación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren, en toda modalidad, inclusive las digitales , la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.
En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.	...
	La educación sexual laica y científica y con perspectiva de género, que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la reproducción, la maternidad y la paternidad, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	transmisión sexual, así como la prevención e identificación de contenidos que impidan el acceso a una vida libre de violencia, en todas sus formas, incluida la ejercida por medios digitales serán parte fundamental en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: SE REFORMAN los párrafos primero y segundo del artículo 191; las fracciones I, XIII; XIV, XV y XVI del artículo 219; la fracción IV del artículo 250; y **SE ADICIONAN** los nuevos párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 131; los nuevos párrafos tercero y cuarto al artículo 191; la nueva fracción XVII al artículo 219; los incisos d) y e) al artículo 292, todo de la **LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**.

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 131. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida la Comisión.	Artículo 131. ...
Dichos lineamientos serán emitidos conforme a principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia y derechos establecidos en la Constitución, en esta Ley, en las recomendaciones de organismos internacionales expertos en la materia, en los tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, en lo que resulte aplicable.	...

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	El principio de libre elección permite a las personas usuarias de los servicios de acceso a Internet acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos, de conformidad con los lineamientos emitidos, entre ellos, la gestión de tráfico y gestión de la red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten servicios de Internet.
	No podrán limitar el derecho de las personas usuarias del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados.
	Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de discriminar, de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;
	Deberán preservar la privacidad de las personas usuarias, la seguridad y neutralidad de la red y el interés superior de la niñez
	Para el principio de transparencia, la Comisión deberá publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio.
	Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por la Comisión, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por la persona usuaria, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;
	Los concesionarios y autorizados deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y
	En los lineamientos respectivos, la Comisión deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.
Artículo 191. Los concesionarios y los autorizados contemplados en la fracción I del artículo 159 de la Ley deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o suscriptor o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.	Artículo 191. Los concesionarios y los autorizados contemplados en la fracción I del artículo 159 de la Ley deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada de la persona usuaria o suscriptora o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados de la persona usuaria o suscriptora . En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Asimismo, deberán tener disponible para los usuarios que lo soliciten, un servicio de control parental y publicar de manera clara las características operativas de este servicio y las instrucciones para que el usuario pueda operar las aplicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mencionado servicio.	Asimismo, los concesionarios y los autorizados colocarán un etiquetado frontal que alerte sobre un contenido no apto para niños, niñas y personas adolescentes de conformidad con la normatividad aplicable. También pondrán a disposición de padres, madres o personas tutoras, una guía con las características operativas del servicio de activación de los controles parentales con las instrucciones de manera accesible, clara y con lenguaje sencillo, dando de forma obligatoria la opción de que estos controles sean instalados de forma gratuita al momento de la contratación del servicio o se soliciten con posterioridad.
	Quienes detenten la guardia y custodia legal de niñas, niños y adolescentes podrán solicitar el bloqueo según el procedimiento establecido por los "lineamientos para la gestión de tráfico y administración de la red a que deberán de sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet", para garantizarles su derecho a una vida libre de violencia.
	De igual manera, los concesionarios y autorizados deberán ofrecer dentro de sus servicios, los mecanismos de adecuación para infancia y adolescencia como personas buscadoras o usuarias de redes de uso exclusivo para niñas, niños y adolescentes.

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 30. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:	Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 30. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:
I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;	I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales, de derechos humanos, educación sexual integral y advertencias sobre contenidos audiovisuales que afecten su desarrollo integral;
II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;	II. a XII. ...
III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;	
IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;	
V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;	
VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;	
VII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;	
VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;	
IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el	

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
respeto y la preservación del medio ambiente;	
X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;	
XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;	
XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;	
XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;	XIII. Promover el derecho de las mujeres, de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia;
XIV. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y	XIV. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales;
XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos, y	XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos;
XVI. Fomentar la difusión de contenidos producidos por comunicadoras y comunicadores indígenas, con el objetivo de promover la diversidad cultural y lingüística del país.	XVI. Fomentar la difusión de contenidos producidos por comunicadoras y comunicadores indígenas, con el objetivo de promover la diversidad cultural y lingüística del país, y
	XVII. Promover la educación sexual y la prevención de la violencia sexual, acoso u otras prácticas que vulneren el libre desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.
Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.	...
Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos,	...

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.	
Artículo 250. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución.	Artículo 250. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución.
Son derechos de las audiencias:	...
I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;	I. a IV. ...
II. Recibir programación oportuna que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;	
III. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;	
IV. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;	IV. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad de los cambios a la misma, para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral de

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
	su personalidad y el acceso a una vida libre de violencia.
V. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria. Para este fin, los concesionarios facilitarán elementos para diferenciar entre información noticiosa y opinión; VI. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios; VII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; VIII. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y IX. Los demás que se establezcan en esta y otras leyes.	V. a XI. ...
Capítulo III Sanciones en materia de Contenidos Audiovisuales y Publicidad	Capítulo III Sanciones en materia de Contenidos Audiovisuales y Publicidad
Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría	Artículo 292. ...

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:	
I. Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.01% hasta el 0.75% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.	I. ...
En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación de la Secretaría de Gobernación, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.	...
En caso de que se trate de la primera infracción, la Secretaría de Gobernación amonestará al infractor por única ocasión;	...
II. Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:	II. ...
a) Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;	a) ...
b) Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o	b) ...
c) No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.	c) ...

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
III. Con multa por el equivalente de 2% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado, programador, o plataforma digital por:	III. ...
a) Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de uso público;	a) ...
b) Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta Ley, o	b) ...
c) Incumplir la prohibición de publicidad establecida en el artículo 232 de la Ley.	c) ...
	d) No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia o con las que protejan el interés superior de la niñez.
	e) No establecer las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las comunicaciones de las personas usuarias ni las medidas para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a un desarrollo integral de su personalidad y a una vida libre de violencia, establecidas esta Ley y otra normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: SE REFORMAN la denominación de los Capítulos I y II del Título Octavo; el párrafo primero y el actual párrafo segundo del artículo 200; el párrafo primero del artículo 202; el párrafo primero y cuarto del artículo 260; el párrafo primero del artículo 261; y **SE ADICIONA** un nuevo párrafo segundo al artículo 200, todo del **CÓDIGO PENAL FEDERAL**.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
CAPÍTULO I Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO I Corrupción de niñas, niños y adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.	Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular, oferte, induzca y/o impulse, a niñas, niños y adolescentes para el consumo, por medio de libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, ya sea de manera física, o a través de cualquier medio, incluidos los digitales , se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.
	La misma sanción se impondrá a quienes, bajo cualquier medio, incluyendo los digitales, incumplan las garantías de acceso a una vida libre de violencia a niñas, niños y adolescentes.
No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación	No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.	científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual laica y científica , educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente y se garantice su derecho de acceder a una vida libre de violencia.
CAPÍTULO II Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO II Pornografía de Niñas, Niños y Adolescentes o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.	Artículo 202.- Comete el delito de pornografía con niñas, niños y adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.
A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.	
La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.	...
Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.	Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien, en cualquier modalidad, inclusive aprovechándose de medios digitales , ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.
A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.	...
Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.	...
También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.	También se considera abuso sexual cuando, bajo cualquier modalidad, inclusive medios digitales , se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.	...
Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.	Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual, en cualquier modalidad, inclusive aprovechándose de medios digitales , en una persona menor de quince años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.
Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.	...
Las penas previstas en este artículo se aumentarán conforme a lo dispuesto en el artículo 266 Bis.	...
TRANSITORIOS	
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación	
SEGUNDO. Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.	
TERCERO. La Secretaría deberá expedir el programa nacional sexual integral en plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	

Por todo lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I del numeral 1 del artículo 8; numerales 1 y 2 del artículo 164; numerales 1 del artículo 169; y el numeral 1 del artículo 171, todos del Reglamento del Senado de la República, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y**

RADIODIFUSIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA PROTEGER EL DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A ACCEDER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y GARANTIZAR UN DESARROLLO INTEGRAL DE SU PERSONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMAN: las fracciones III, XV, XVI y XVII del artículo 6; las fracciones V, VII, IX, XIX, XX y el último párrafo del artículo 13; las fracciones II y III y los párrafos tercero y quinto actuales del artículo 47; el primer párrafo del artículo 48; el primer párrafo del artículo 49; la fracción VIII, X y XI del artículo 58; el primer párrafo del artículo 66; el primer párrafo y las fracciones III y V del artículo 67; el primer párrafo del artículo 68; el artículo 69; el segundo y tercer párrafos del artículo 69 Bis; el artículo 77; el artículo 101 bis; las fracciones I y III del artículo 105; las fracciones II y III del artículo 148; **SE ADICIONAN:** una nueva fracción XV Bis al Artículo 4; dos nuevas fracciones XI Bis y XX Bis al artículo 13; un segundo párrafo al artículo 46; una nueva fracción IX al artículo 47; una nueva fracción XI Bis al artículo 58; y **SE DEROGAN:** la fracción VII del artículo 4, todo de La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VI. ...

VII. Derogar

VII Bis. a XIV. ...

XV. Bis. Igualdad estructural. El derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en una familia de origen, extensa o ampliada, de acogida o de acogimiento pre-adoptivo en el que se favorezca la distribución equitativa de la riqueza, la representación política y el sentido de pertenencia identitaria;

XVI y a XXX. ...

Artículo 6. ...

I. y II. ...

III. La igualdad sustantiva y **estructural**;

IV. a XIV. ...

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo, **sano e integral** de la personalidad.

XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o **personas** testigos, y

XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o **personas** testigos.

Artículo 13. ...

I. a IV. ...

V. Derecho a la igualdad sustantiva y **estructural**;

VI. ...

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y **al** desarrollo integral y **sano de su personalidad**;

VIII. ...

IX. Derecho a la protección **integral** de la salud y a la seguridad social;

X. y XI. ...

XI. Bis. Derecho a la educación sexual laica y científica;

XII. a XIX. ...

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes **migrantes**;

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y
XX. Bis. Derecho a un entorno digital seguro y libre de toda forma de violencia.

Los derechos enunciados deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 46. ...

Este derecho se extiende al entorno digital por lo que es obligación del Estado prevenir y proteger a niñas, niños y adolescentes de toda forma de violencia digital.

Artículo 47. ...

I. ...

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años **como lo señala el artículo 200 del Código Penal Federal.**

III. Trata de personas menores de 18 años, **violencia** sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, cualquier otro tipo de explotación o **exposición a toda clase de contenidos, incluyendo los digitales, que propicien estas u otras** conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. a VIII. ...

...

...

...

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género, **así como cualquier exposición a toda clase de contenidos, incluidos los digitales, para asegurar su acceso a una vida libre de violencia y**

IX. La violencia digital. Entendiendo a ésta como toda forma de violencia perpetrada en el entorno digital.

Las leyes **nacionales**, generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores **y estas políticas deberán regular tanto a los actores públicos y sociales como a los privados a favor de un entorno digital seguro para la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.**

...

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas, **incluyendo el diseño de mecanismos de comunicación, para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia** y promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos, **afianzar el desarrollo integral de su personalidad y su integración** a la vida cotidiana, **todo ello con la participación de los propias niñas, niños y adolescentes, la academia y las organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia.**

...

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, **género**, desarrollo **integral** y evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

...

Artículo 58. ...

I. a VII. ...

VIII. Promover la educación sexual **laica y científica, integral y con perspectiva de género**, conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IX. y X. ...

X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos;

XI. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales, y

XI. Ampliar la cobertura de las Tecnologías de Información y Comunicación, asegurando que los servicios sean accesibles e inclusivos atendiendo a los derechos que protege esta Ley y otra normatividad aplicable.

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de **Tecnologías de la Comunicación y de Información** que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral y su acceso a una vida libre de violencia. **Deberá asegurarse la participación de niñas, niños y adolescentes en el proceso de creación de estos mecanismos.**

Artículo 67. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades federales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantizarán** que éstos difundan, **de manera accesible y sencilla**, información y materiales relacionados con:

I. y II. ...

III. La orientación y **educación sexual laica y científica y con perspectiva de derechos humanos y de género** a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos **al acceso a una vida libre de violencia**;

IV. ...

V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva y **estructural**, no discriminación y perspectiva de derechos humanos **atendiendo su derecho a acceder a una vida libre de violencia**.

Artículo 68. De conformidad con lo establecido en la Ley **en materia** de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir **cualquier información o material audiovisual o digital** que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, que hagan apología del delito **o que impidan garantizar su derecho a una vida libre de violencia**, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen **los contenidos audiovisuales, impresos y digitales** en términos de lo dispuesto en la Ley **en materia** de Telecomunicaciones y Radiodifusión **para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral y al acceso a una vida libre de violencia**.

Artículo 69 Bis. ...

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, **así como una leyenda que señale la posibilidad de interactuar con otras personas jugadoras a distancia**, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior, **de conformidad con la Ley en la materia, resguardando en todo momento el derecho de niñas, niños y**

adolescentes al desarrollo integral de su personalidad y su acceso a una vida libre de violencia. Los comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen **dichos** los lineamientos.

Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para **adultos** que acrediten su mayoría de edad, **a través de un documento oficial**, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como **en cualquier medio digital como redes sociales, aplicaciones, plataformas** y medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate y sean expuestos, **en cualquier modalidad, inclusive la digital, a contenidos que afecten su derecho al desarrollo integral de su personalidad y el acceso a una vida libre de violencia** que menoscaben su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley **en materia** de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **garantizando en el ecosistema digital su derecho al desarrollo integral de la personalidad, su privacidad, salud integral y el acceso a una vida libre de violencia.**

Artículo 105. ...

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **incluyendo instituciones públicas locales o federales**, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso **en cualquier modalidad, incluyendo la**

digital; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. ...

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer, cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, **incluyendo cualquier modalidad digital** y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente **y de acreditación obligatoria** para prevenirlas y erradicarlas **con el objetivo de garantizarles una vida libre de violencia**, y

IV. ...

...

Artículo 148. ...

I. ...

II. Respecto de servidores públicos federales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción federal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes, **conforme al derecho al desarrollo integral de su personalidad, su privacidad, su salud integral y su acceso a una vida libre de violencia**;

III. Respecto de los concesionarios de radio, televisión **o de Tecnologías de la Información y la Comunicación**, la difusión o transmisión de **contenidos audiovisuales** o datos que afecten o impidan el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes, **su privacidad, su salud y su acceso a una vida libre de violencia**, o que hagan apología del delito, en contravención al artículo 68 de esta Ley y a **todas** las disposiciones **aplicables** específicas que regulen la difusión y transmisión de contenidos.

IV. a IX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN el párrafo primero del artículo 26; la fracción X del artículo 30; los párrafos primero y segundo del artículo 73; y **SE ADICIONAN** un párrafo quinto al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 26; una fracción VII al artículo 29; una fracción IX Bis al artículo 30; y un nuevo párrafo tercero al artículo 73, todo de la **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**, para quedar como sigue:

Capítulo II

Del ejercicio del derecho a la educación

Artículo 5. ...

...

...

...

El ejercicio del derecho a la educación también comprenderá la educación sexual con miras al cuidado de la salud sexual y reproductiva desde una perspectiva laica y científica, así como de respeto a los derechos humanos, de género, a la autonomía corporal, con especial énfasis en la prevención e identificación de la violencia sexual en todas sus formas, incluida la ejercida por medios digitales.

Capítulo V

De los planes y programas de estudio

Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual **laica, científica, integral** y reproductiva, **las secretarías de Cultura, de Salud y las que atienden derechos de niñas, niños y adolescentes, propondrán contenidos** a la Secretaría.

La Secretaría deberá contar con un programa nacional sexual integral como sustento de la educación sexual que se imparta, de acuerdo con el conocimiento requerido en cada nivel, la educación básica para garantizar el cuidado de la salud

sexual y reproductiva de las niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis en la identificación y prevención de contenidos que impidan en todas sus formas y modalidades, incluida la ejercida por medios digitales o audiovisuales, su derecho al acceso a una vida libre de violencia.

Capítulo V De los planes y programas de estudio

Artículo 29. ...

I. a VI. ...

V. Los contenidos a los que se refiere el artículo 30 de esta Ley, de acuerdo con el tipo y nivel educativo;

VI. Los elementos que permitan la orientación integral del educando establecidos en el artículo 18 de este ordenamiento, y

VII. La educación sexual para la salud sexual y reproductiva, de acuerdo con el desarrollo evolutivo y desde una perspectiva de género, laica y científica que permita su acceso a una vida libre de violencia.

...

...

Artículo 30. ...

I. a IX. ...

IX Bis. El fomento del derecho a una vida libre de violencia sexual;

X. La educación sexual integral y reproductiva laica y científica y con perspectiva de género que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la

reproducción y la maternidad, la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual, así como la prevención e identificación de todo tipo de contenidos, que impidan a niñas, niños y adolescentes el desarrollo integral de su personalidad y su acceso a una vida libre de violencia en todas sus formas, incluida la ejercida por medios digitales.

XI. a XXV. ...

Capítulo X

Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional

Artículo 73. En la impartición de educación para **niñas, niños y adolescentes** se tomarán **medidas que aseguren a** las y los educandos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, derechos, **perspectiva de género, el desarrollo integral de su personalidad y su acceso a una vida libre de violencia** y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Las personas docentes y todo el personal que labora en los planteles de educación y **de asistencia social con fines de educación y orientación** deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren, **en toda modalidad, inclusive las digitales**, la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

...

La educación sexual laica y científica y con perspectiva de género, que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la reproducción, la maternidad y la paternidad, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual, así como la prevención e identificación de contenidos que impidan el acceso a una vida libre de violencia, en todas sus formas, incluida la ejercida por medios digitales serán parte fundamental en el Sistema Educativo Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: SE REFORMAN los párrafos primero y segundo del artículo 191; las fracciones I, XIII; XIV, XV y XVI del artículo 219; la fracción IV del artículo 250; y **SE ADICIONAN** los nuevos párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 131; los nuevos párrafos tercero y cuarto al artículo 191; la nueva fracción XVII al artículo 219; los incisos d) y e) al artículo 292, todo de la **LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, para quedar como sigue

Artículo 131. ...

...

El principio de libre elección permite a las personas usuarias de los servicios de acceso a Internet acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos, de conformidad con los lineamientos emitidos, entre ellos, la gestión de tráfico y gestión de la red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten servicios de Internet.

No podrán limitar el derecho de las personas usuarias del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados.

Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de discriminar, de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;

Deberán preservar la privacidad de las personas usuarias, la seguridad y neutralidad de la red y el interés superior de la niñez

Para el principio de transparencia, la Comisión deberá publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio.

Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por la Comisión, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio

contratada por la persona usuaria, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;

Los concesionarios y autorizados deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos.

En los lineamientos respectivos, la Comisión deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.

Artículo 191. Los concesionarios y los autorizados contemplados en la fracción I del artículo 159 de la Ley deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada **de la persona usuaria o suscriptora** o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados **de la persona usuaria o suscriptora**.

En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.

Asimismo, los concesionarios y los autorizados colocarán un etiquetado frontal que alerte sobre un contenido no apto para niños, niñas y personas adolescentes de conformidad con la normatividad aplicable. También pondrán a disposición de padres, madres o personas tutoras, una guía con las características operativas del servicio de activación de los controles parentales con las instrucciones de manera accesible, clara y con lenguaje sencillo, dando de forma obligatoria la opción de que estos controles sean instalados de forma gratuita al momento de la contratación del servicio o se soliciten con posterioridad.

Quienes detenten la guardia y custodia legal de niñas, niños y adolescentes podrán solicitar el bloqueo según el procedimiento establecido por los “lineamientos para la gestión de tráfico y administración de la red a que deberán de sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet”, para garantizarles su derecho a una vida libre de violencia.

De igual manera, los concesionarios y autorizados deberán ofrecer dentro de sus servicios, los mecanismos de adecuación para infancia y adolescencia como personas buscadoras o usuarias de redes de uso exclusivo para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 30. de la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales, **de derechos humanos, educación sexual integral y advertencias sobre contenidos audiovisuales que afecten su desarrollo integral;**

II. a XII. ...

XIII. Promover el derecho de las mujeres, **de las niñas, niños y adolescentes** a una vida libre de violencia;

XIV. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales;

XV. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos;

XVI. Fomentar la difusión de contenidos producidos por comunicadoras y comunicadores indígenas, con el objetivo de promover la diversidad cultural y lingüística del país, y

XVII. Promover la educación sexual y la prevención de la violencia sexual, acoso u otras prácticas que vulneren el libre desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

...

...

Artículo 250. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución.

...

I. a IV. ...

IV. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad de los cambios a la misma, **para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al desarrollo integral de su personalidad y el acceso a una vida libre de violencia.**

V. a XI. ...

Capítulo III Sanciones en materia de Contenidos Audiovisuales y Publicidad

Artículo 292. ...

I. ...

...

...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

III. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia o con las que protejan el interés superior de la niñez.

e) No establecer las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las comunicaciones de las personas usuarias ni las medidas para garantizar el derecho

de niñas, niños y adolescentes a un desarrollo integral de su personalidad y a una vida libre de violencia, establecidas esta Ley y otra normatividad aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: SE REFORMAN la denominación de los Capítulos I y II del Título Octavo; el párrafo primero y el actual párrafo segundo del artículo 200; el párrafo primero del artículo 202; el párrafo primero y cuarto del artículo 260; el párrafo primero del artículo 261; y **SE ADICIONA** un nuevo párrafo segundo del artículo 200, todo del **CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para quedar como sigue:

TITULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

CAPÍTULO I

Corrupción de **niñas, niños y adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 200.- Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular, oferte, **induzca y/o impulse, a niñas, niños y adolescentes para el consumo, por medio de** libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, **ya** sea de manera física, o a través de cualquier medio, **incluidos los digitales**, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

La misma sanción se impondrá a quienes, bajo cualquier medio, incluyendo los digitales, incumplan las garantías de acceso a una vida libre de violencia a niñas, niños y adolescentes.

No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual **laica y científica**, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente y se **garantice su derecho de acceder a una vida libre de violencia.**

CAPÍTULO II

Pornografía de **Niñas, Niños y Adolescentes** o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía **con niñas, niños y adolescentes** o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

...

...

Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien, **en cualquier modalidad, inclusive aprovechándose de medios digitales**, ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

...

...

También se considera abuso sexual cuando, **bajo cualquier modalidad, inclusive medios digitales**, se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

...

Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual, **en cualquier modalidad, inclusive aprovechándose de medios digitales**, en una persona menor de **quince años** o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.

...

...

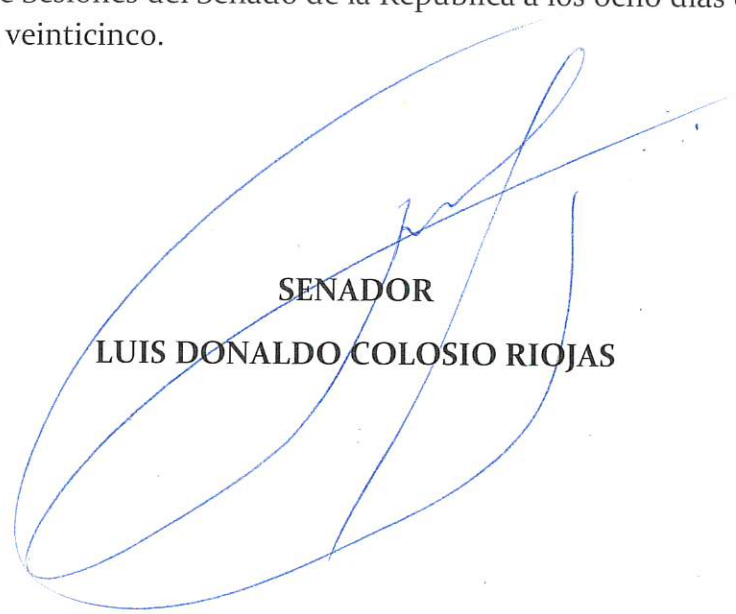
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría deberá expedir el programa nacional sexual integral en plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinticinco.



SENADOR
LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS